SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL
POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
pinera.cl

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil siete.-
Proveyendo a fs. 45, por cumplido lo ordenado.

VISTOS:

Con fecha 19 de marzo de dos mil siete, don Rodrigo Andrés Valenzuela Muñoz, con domicilio en Sta. Teresa de Los Andes Nº 2689, La Florida, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio "pinera.cl" ante NIC Chile.

Posteriormente, con fecha 23 de marzo de dos mil siete don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, representado por Cooper Y Cía., ambos domiciliados en Málaga 232 E, Las Condes, Santiago, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "pinera.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Mediante oficio de Nic Chile Nº 7566 de 25 de Junio de 2007 se designó al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio.

Una vez aceptado el cargo de árbitro en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrió a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, sólo el segundo solicitante, según consta en autos.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

A fs. 14, sólo el segundo solicitante en rebeldía del primero, durante esta etapa hizo valer sus derechos solicitando en definitiva se le asigne el nombre de dominio en disputa.

A fs. 19, se dio traslado a las partes por cinco días para que hicieran sus respectivos descargos, el que no fue evacuado por las partes.

A fs. 20, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: “Existencia y hechos que constituyen el mejor derecho que se reclama sobre el nombre de dominio “pinera.cl”.

A fojas 21, se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 22, se decretó medida para mejor resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19 de marzo de dos mil siete, don Rodrigo Andrés Valenzuela Muñoz, solicitó la inscripción del nombre de dominio “pinera.cl” ante NIC Chile. Posteriormente, con fecha 23 de marzo de dos mil siete, don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, representado por Cooper Y Cía., solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio “pinera.cl”, dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el “Procedimiento de Mediación y Arbitraje”, contenido en el anexo 1 de la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL”.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento, concurrió sólo el segundo solicitante, por lo que no se produjo avenimiento, según consta en autos. En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

SEGUNDO: El segundo solicitante expresa que es un conocido político y empresario que actualmente es candidato a la Presidencia de la República y que en ese contexto, desde el punto de vista empresarial, tendría un amplio currículo que va desde el año 1978 en que fue gerente general del banco de Talca,

describiendo los cargos que ha tenido en distintas empresas, negocios que ha tenido, transacciones accionarias que ha realizado. También que fue senador por el partido político “Renovación Nacional”, desde 1990 a 1998. Que por todo lo anterior hoy sería uno de los principales empresarios nacionales.

Que sin perjuicio de lo anterior, lo más importante sería su desempeño como político, siendo senador de 1990 a 1998, candidato a la presidencia de la república en el año 2005 y que actualmente sería precandidato a la presidencia de la república para las elecciones del año 2010.

Agrega que en este contexto, su nombre patronímico, “Piñera”, o lo que sería lo mismo “Pinera”, es una de sus principales herramientas de trabajo y publicidad, ya que a través de la misma se difundirían sus actividades que va desarrollando y sería un eficiente herramienta para relacionarse con la comunidad.

Que por lo mismo, ha entendido que uno de sus grandes activos lo constituyen su imagen y su nombre y que sus adherentes lo seguirían tanto en sus actividades reales como virtuales y que por lo mismo habría solicitado directamente y a través de algunas de sus sociedades, múltiples variantes de su nombre, preparando su campaña para el año 2010.

Que “Pinera”, no sólo constituiría un atributo de su personalidad, sino que una importante y fundamental herramienta para su campaña presidencial.

Que en este juicio no sería posible hacer un análisis basado en el principio de “first come, first served”, ya que el primer solicitante carecería totalmente de derechos vigentes sobre el nombre de dominio en conflicto y que el mismo sería en su aspecto mas fundamental, idéntico a la expresión con la cual es conocido.

Afirma que en caso que se le asignare al primer solicitante el nombre de dominio pedido, constituiría una flagrante infracción a los derechos de imagen de Sebastián Piñera.

También señala, que el primer solicitante, no tiene , ni ha tenido jamás ninguna relación con él, y que por lo tanto carecería de todo derecho al uso de su nombre o imagen y que tampoco tendría ninguna vinculación con su familia y que no lleva ni como primer o segundo apellido, la expresión “piñera” o “pinera”.

Que de otorgarse el nombre solicitado “pinera”, al primer solicitante, causaría a la comunidad una confusión en cuanto al origen de la información que se brindaría en la página web. Que también, sería una forma velada de expropiarle uno de sus más preciados activos, su imagen y su nombre, por lo que correspondería

reconocer su derecho, desechando la solicitud del primer solicitante.

Que ha registrado en Chile entre los nombres de dominio “sebastianpiñera.cl”, “sebastianpinera.cl” y “piñera.cl”.

TERCERO: Que decretada como medida para mejor resolver que el segundo solicitante acompañara los documentos que acreditaran que es titular de los nombres de dominio que señala en su escrito de demanda, éste cumplió dentro del plazo legal, acompañando a los autos, sin objeción de contrario, copias de impresiones de la página web de Nic Chile, entre otros, de los siguientes nombres de dominio inscritos a su nombre: “pinerapresidente.cl”, “presidente-pinera.cl”, “presidentepinera.cl”, “sebastianpinera.cl”.

CUARTO: Que dichos nombres de dominio están registrados en Chile a nombre del segundo solicitante de autos, y que según la documentación acompañada en autos, son anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud del primer solicitante de autos ante Nic Chile.

QUINTO: Que la denominación “pinera” de acuerdo a la documentación acompañada, se identifica plenamente y es asociada con el nombre patronímico del segundo solicitante, y además es conocido como tal en el mundo empresarial y político en el país, tanto así que fue senador de la república y candidato a la presidencia de la república en las elecciones pasadas y candidato presidencial para las próximas elecciones presidenciales del país y su uso se produjo con anterioridad a la fecha de presentación en Nic Chile de la solicitud del nombre de dominio de autos por la parte del primer solicitante.

SEXTO: Que de otorgarse el nombre en disputa “pinera” al primer solicitante, se inducirá a error los usuarios y adherentes virtuales respecto del origen empresarial del mismo.

SEPTIMO: Que lo anterior permite concluir que no se configura en la especie el principio doctrinario aplicable en este tipo de conflictos “first come, first served”, por haber acreditado el segundo solicitante poseer un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “pinera.cl”.

OCTAVO: Que por lo señalado precedentemente, este Árbitro ha llegado a la convicción que existe por parte del segundo solicitante un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “pinera.cl, ya que los argumentos expuestos y la prueba rendida por el segundo solicitante, afectan la validez y prioridad de la primera solicitud de autos y acreditan un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y arts.222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

I.- Que se asigna el nombre de dominio “pinera.cl” al segundo solicitante esto es a don Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique.

II.- Que se rechaza la solicitud del nombre de dominio “pinera.cl” del primer solicitante don Rodrigo Andrés Valenzuela Muñoz.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, por carta certificada y en su oportunidad, a Nic Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile.

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELENDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.-

Rol 30 - 2007.